

EL PARLAMENTO DEL MERCOSUR

RECOMIENDA

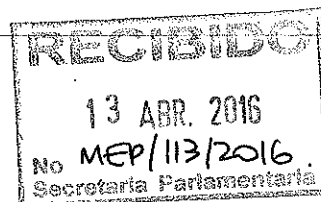
ARTÍCULO 1.- Al Consejo del Mercado Común instar a los Estados Parte del Mercosur, a que tomen las medidas necesarias, para que las Federaciones y Gremios de Fútbol adecuen sus convenios y demás instrumentos legales a los fines de suprimir la limitación del cupo de jugadores extranjeros en los casos de profesionales originarios de los Países que integran el Mercosur.

ARTÍCULO 2.- Al Consejo del Mercado Común, la creación de una comisión especial compuesta por parlamentarios del Mercosur, autoridades competentes de cada estado parte, Federaciones y Gremios de Profesionales del Fútbol a los efectos de analizar y asesorar sobre los instrumentos legales pertinentes, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 de la presente.

FUNDAMENTOS

El Mercado Común del Sur es la unión aduanera creada el 26 de marzo de 1991 mediante la suscripción del Tratado de Asunción, el cual representa el principal documento de integración regional, cuyo objetivo primordial es la integración de los Estados Parte, a través de la libre circulación de ciudadanos, bienes, servicios y factores productivos, el establecimiento de un arancel externo común y la adopción de una política comercial común, la coordinación de políticas macroeconómicas y sectoriales y la armonización de legislaciones en las áreas pertinentes, para lograr el fortalecimiento del proceso de integración.

Uno de los objetivos principales de la integración regional es la libre circulación de factores productivos. Como objeto de la misma y con una clara finalidad de integración social se ha previsto la libre circulación de los trabajadores y la igualdad de derechos y de trato para con los nacionales de los países miembros.



Esta temática es de tratamiento constante en las reuniones de bloque y se muestra como una de las preocupaciones principales de los Estados para con su cumplimiento, pues no sólo se relaciona con las cuestiones económicas del Mercado Común sino que se orienta hacia una integración socio cultural de los países sudamericanos que forman parte del bloque.

Lo esencial para el presente proyecto de recomendación se centra en el análisis de la libre circulación de los trabajadores (factor productivo) dentro de la comunidad regional. Este objetivo, si bien fue previsto en el Tratado de Asunción en el momento de la constitución del Mercosur, fue ratificado a posteriori por otros documentos firmados por los países miembros, como la Declaración Socio-laboral del MERCOSUR firmada en 1998 y el Acuerdo de Residencia del MERCOSUR firmado en 2002 y con entrada en vigencia en 2009.

En 1998 los Estados MERCOSUR firmaron la Declaración Socio-laboral, recientemente reeditada en el 2015. En esta no sólo se prevé las cuestiones relacionadas a los derechos sociales y de seguridad social de los trabajadores, sino que se plasma la garantía de la igualdad efectiva de derechos, trato y oportunidad en el empleo.

Así en su Artículo 1, bajo el título de "Derechos Individuales", (Art 4 en la reedición 2015) la Declaración Socio-laboral establece una efectiva igualdad de derechos y oportunidades de empleo sin ningún tipo de discriminación respecto de los ciudadanos de los países miembro del MERCOSUR.

Asimismo, dentro de los Derechos Individuales el Artículo 4 de la Declaración Socio-laboral se establece la prohibición de tratamiento desigual a los trabajadores migrantes dentro del bloque MERCOSUR garantizando la ayuda, información, protección e igualdad de derechos y condiciones de trabajo como si fuesen nacionales del país donde desarrollan su actividad.

Tras la firma de este documento los trabajadores de Estados Parte del Mercosur no deberían encontrar ningún obstáculo para desarrollar su actividad productiva dentro de la región siempre que su ingreso y residencia sean legales y aptos para trabajar.

El acuerdo de residencia es otro de los pilares que deben tenerse en cuenta para conocer en concreto la normativa laboral prevista para el MERCOSUR.

El Acuerdo de Residencia fue firmado el 6 de diciembre de 2002 en la ciudad de Brasilia. Del mismo participaron además de los Estados Parte del Mercosur (Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay en ese momento) dos de los países asociados: Chile y Bolivia. El mismo determina nuevamente la libertad de los trabajadores MERCOSUR para ejercer su actividad en los demás Estados Parte y además determina las condiciones de radicación.

Los arts. 8 y 9 inc 1 y 3 del Acuerdo hablan por sí mismos respecto de la temática en tratamiento: El art. 8 bajo el título de "Normas Generales sobre Entrada en Vigencia y Permanencia" dice que las personas que hayan obtenido su residencia en la forma legalmente establecida tienen derecho a entrar, salir, circular y permanecer libremente en el país de recepción.

Este artículo otorga también el derecho de los residentes a realizar cualquier actividad por cuenta propia o ajena en las mismas condiciones que los nacionales de ese país.

Por su parte el art. 9 con el título "Derechos de los Inmigrantes y de los Miembros de sus familias" determina la igualdad de derechos y libertades civiles, sociales, culturales y económicas entre nacionales e inmigrantes, en particular el derecho a trabajar, ejercer toda actividad lícita, asociarse con los mismos fines, entre otros. Asimismo ratifica el derecho a entrar, permanecer y circular por el territorio del país receptor.

Por último el art. 9 en su inc. 3 dispone el trato igualitario entre nacionales e inmigrantes en lo que respecta a la legislación, tanto en materia de remuneraciones, condiciones de trabajo y seguros sociales.

Consideramos que la reseña de la legislación Mercosur relacionada con la temática deja más que en evidencia la voluntad de los Estados Partes del Mercosur en lograr la igualdad absoluta de los derechos civiles y laborales de los extranjeros dentro de la Región. Consideramos que no es factible que la normativa interna, y mucho menos los acuerdos entre partes, puedan avalar un incumplimiento a la normativa supranacional que significan los acuerdos regionales.

Específicamente en Argentina esta limitación esta impuesta por un convenio colectivo entre la asociación del futbol argentino y futbolistas argentinos agremiados, en el mismo se establece en su art. 31 que los clubes de las divisiones superiores solo podrán registrar contratos de jugadores extranjeros en un máximo de cuatro (4) por equipo. (Homologado por M.T).

Si bien este artículo tiene concordancia con la mayoría de las reglamentaciones de la actividad determinadas por las distintas asociaciones, federaciones o ligas profesionales de fútbol del mundo, (el cupo varía de entre 3 a 5 en los países de la región) en aplicación a los ciudadanos nacionales de los países miembro del Mercosur contraría los principios fundamentales que las normas regionales y nacionales establecen, y con ellas también el espíritu de lo que una integración regional representa.

Podemos afirmar que la legislación citada del Mercosur tiene supremacía por sobre los Convenios Colectivos e instrumentos legales celebrados entre las federaciones y Gremios de futbol de la Región.

Por otro lado, los jugadores de fútbol profesionales deben ser considerados como un trabajador más, una especie dentro del género de los trabajadores, esta consideración es sumamente importante a los efectos de otorgarles el status jurídico de trabajador, para que puedan gozar de los derechos que la ley le otorga.

Este reconocimiento se ha logrado en otros bloques regionales, como la Unión Europea, a través de una sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el llamado "caso Bosman".

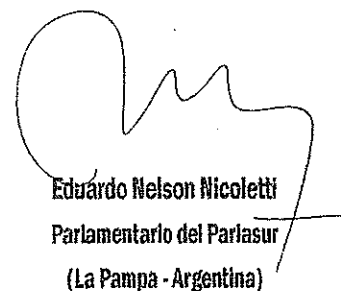
El caso Bosman no fue sólo un hito jurisprudencial que marcaría un antes y un después en lo que a transferencias de deportistas europeos respecta, sino que abrió la puerta a que en otros grupos regionales se plantee la misma problemática. El Mercosur no es ajeno a la misma. Es por ello que, a través de este proyecto de recomendación, nos proponemos analizar el tratamiento que se hace de la libertad de movimiento de trabajadores de los miembros del bloque regional sudamericano.

Si bien no ponemos en tela de juicio que exista un límite para jugadores foráneos dentro de cada ordenamiento jurídico privado (en referencia a las reglamentaciones federativas), consideramos que su aplicación debería darse exclusivamente a los ciudadanos de los países que no integran el Mercosur y no a los jugadores profesionales provenientes de estos.

Por estas consideraciones y las que oportunamente expondré, es que solicito a mis pares el voto afirmativo a la presente recomendación.



Dra. CECILIA CATHERINE BRITTO
Parlamentaria del Mercosur Regional
Distrito Misiones



Eduardo Nelson Nicoletti
Parlamentario del Parlasur
(La Pampa - Argentina)